

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ ROBADO, —calle de La Platería, 7, —á 30 reales semestres y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el día del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 11 de Enero.)

Presidencia del Ministerio-Regencia.

TELÉGRAMAS.

Barcelona 10, á las dos y vein-
tinueve minutos de la tarde.—El
General en Jefe al Excmo. Se-
ñor Presidente del Ministerio-
Regencia y al Ministro de la
Guerra:

«Sale S. M. para Valencia; las
ovaciones y vitores que ha re-
cibido en la heroica y noble Bar-
celona han excedido á todos los
desos. Comisiones de todas las
clases de la sociedad le han aco-
nadado con entusiasmo frenético,
y entre ellas una representando
miles de obreros.

Mataró ha sido atacado por los
carlistas; salen en el acto las
fuerzas que guarnecen á Barce-
lona porque aquí no necesitaba
el Rey más que el amor y el
respeto de sus súbditos. Maudé
venir las de los cantones. Antes
de que llegara el auxilio que
enviaba por tierra y mar, fué
rechazado el enemigo.»

Barcelona 10, á las cinco y
diez y siete minutos de la tarde.
—El Gobernador al Excmo. se-
ñor Ministro de la Gobernación.
—Madrid.

S. M. el Rey, despues de oír
Misa en Santa María del Mar,
de visitar la ermita de Santa
Eulalia y el Santo Cristo de Lo-
panto, y de colocar la primera
piedra del edificio destinado á
las enseñanzas provinciales, ha
examinado la Exposición de la-
bores en el Fomento de la pro-
ducción Nacional, recorriendo
mucho parte de la ciudad, que
se conserva vistosamente adorna-
da, así como anoche se iluminó
el caserío de particulares con una
profusión tal como no se ha vi-
sto desde algunos años á esta
parte.

En las Casas Consistoriales ha
recibido el Rey á una comisión

de 140 obreros delegados, segun
han manifestado, por otros 20.000
de varias industrias, en cuyo
nombre le han protestado su sin-
cera adhesión, pidiéndole que se
constituyera en imparcial, medi-
ador para las cuestiones que
pudiesen ocurrir entre el capital
y el trabajo; así lo ha ofrecido el
Rey, constando con su habi-
tual oportunidad y estrechando
repetidas veces la mano de uno
de los obreros, en el cual ha di-
cho S. M. personificaba á toda la
clase; las vivas, aclamaciones y
muestras de tierna emoción, han
sido extremos é innumerables; lue-
go ha tenido recepción para unas
60 damas de lo mas distinguido de
la sociedad barcelonesa, pre-
sentándose todas, segun los des-
os que ayer significó S. M., en
traje de calle y con mantilla á
la española.

Desde el régio alojamiento al
embarcadero la ovación ha sido
aún mas expresiva y entusiasta
que las de ayer; y en el mo-
mento de la salida, abrazando
S. M. al alcalde como represen-
tacion de toda la ciudad, la ex-
plosion del sentimiento ha sido
tan grande y tan violenta que el
Excmo. Sr. Ministro de Marina,
la servidumbre de S. M. y todas
las Autoridades han tenido que
hacer esfuerzos sobrehumanos pa-
ra separar del Rey al pueblo bar-
celonés apiñado alrededor de la
Real Persona é incesante en su
carifoso clamor.

El órden público sin altera-
cion alguna durante estos dos
dias, y la poblacion afanosa de
acreditar la espontaneidad y ve-
hemenzia de sus leales senti-
mientos. De nuevo felicito al
Gobierno con toda efusion, de-
seando que las demas provincias
como sinceramente lo espero
imiten á la de Barcelona en su
adhesión y respeto á D. Alfon-
so XII.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

El Rey, y en su nombre el Mi-
nisterio-Regencia del Reino:

Muy Reverendos en Cristo,
Padres Arzobispos, Reverendos
Obispos y Vicarios Capitulares
sedes vacante de las iglesias de
esta Monarquía:

Ya sabeis que escuchando be-
nignamente los fervorosos rue-
gos de la católica España nos ha
concedido la Divina Providencia
el inestimable favor de que S. M.
el Rey D. Alfonso XII ocupe el
Trono de sus mayores como por
derecho le correspondía.

Y ahora, sabed que debiendo
tributarse á Dios las mas ren-
didas gracias por tan insigne be-
neficio, objeto de nuestros votos,
para bien de la Iglesia y paz del
Estado, el Rey, y en su nombre
el Ministerio Regencia, desea que
general y particularmente con-
currais á este fin con la devota
disposicion que es propia de vuestro
amor y religioso celo. En la
confianza de que por vuestra parte
así lo haréis, siguiendo los lau-
dables ejemplos de vuestros an-
tecesores que en circunstancias
análogas jamás dejaron de inter-
poner la poderosa mediación de
sus oraciones;

Ha mandado expedir la pre-
sente Real Cédula por la cual
os ruega y encarga que, al
mismo tiempo que por la sa-
lud del Rey, pidais á la Di-
vina Magestad que le ilumine
con sus luces y le proteja con su
gracia, ordenando que se ejecute
lo propio en las iglesias depen-
dientes de vuestra jurisdiccion.

Y del recibo de la presente, y
de lo que en su vista resolvais,
dareis aviso al infrascrito Mini-
stro de Gracia y Justicia.

Hecho en Madrid á nueve de
Enero de mil ochocientos setenta
y cinco.—El Presidente del Mi-
nisterio-Regencia, Antonio Cá-
novas del Castillo.—El Ministro
de Gracia y Justicia, Francisco
de Cárdenas.

Presidencia del Ministerio-Regencia.

Decreto.

El Ministerio-Regencia del

Reino, ha tenido á bien nombrar
Gobernador civil de la provincia
de León, á D. Francisco de Echá-
nové, electo de la de Ponteve-
dra.

Madrid 6 de Enero de 1875.—
El Presidente del Ministerio-
Regencia.—Antonio Cánovas del
Castillo.

(Gaceta de 7 de Enero de 1875.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 216.

Secretaría.

En virtud de lo dispuesto en
el anterior decreto, he tomado
posesion en el día de ayer del
cargo de Gobernador civil de
esta provincia.

Lo que se hace público por
medio de esta circular para co-
nocimiento de las autoridades y
habitantes de esta provincia.

Leon 13 de Enero de 1875 —
Francisco de Echánove.

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 217.

Habiendo desertado del Re-
gimiento infantería de Valencia,
núm. 23, Saturnino Baños Gon-
zalez, natural de Saelicos del Pa-
yuelo y cuyas señas á conti-
nuacion se expresan, é ignorán-
dose su paradero; encargo á los
Sres. Alcaldes, Guardia civil y
demás agentes de mi autoridad
procedan á la busca y captura
del indicado individuo, ponién-
dole, caso de ser habido, á mi
disposicion.

Leon 11 de Enero de 1875.—

El Brigadier Gobernador militar y civil, *Joaquín de Souza*

señas.

Edad 26 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba poblada, color bueno.

ADMINISTRACION
DE LOS RANOS DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 218.

Por providencia de esta fecha y á petición de D. José Rodríguez Monroy, apoderado de D. Antero Cuesta, he tenido á bien admitir la renuncia de la mina de carbon llamada Daniela 2.^a, sita en término de Arbas, Ayuntamiento de Rodiezmo y declarar franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 8 de Enero de 1875.—
El Brigadier Gobernador militar y civil, *Joaquín de Souza*.

Montes.

Núm. 219.

DON JOAQUIN DE SOUZA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en uso de las atribuciones que me confiere el art. 88 del reglamento para la ejecución de la ley de Montes vigente, he dispuesto que el día 7 de Febrero próximo se celebre en las casas consistoriales de Priaranza de la Valderrn, y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Alcalde popular y asistencia del Guarda de montes del cuartel, Procurador Sindico, Alcalde de barrio de Quintanilla de Somoza y Secretario del Ayuntamiento, que funcionará como Notario público, la venta en pública subasta de 20 metros cúbicos de leñas mortales y 80 piés de roble de 30 centímetros de circunferencia, provenientes de un incendio ocurrido en el monte denominado Rumbadal, comunal de dicho pueblo Quintanilla de Somoza. El tipo de tasación es de 95 pesetas: el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y en las

oficinas del Distrito forestal con quince días de anticipación, por lo menos, al de la subasta.

Leon 5 de Enero de 1875.—
El Gobernador, *Joaquín de Souza*.

(Gaceta del 7 de Enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Decreto.

Quando en 25 de Mayo de 1873 se suprimieron las Grandezas de España y Titulos nobiliarios, se dió por razon de la de que estas instituciones sólo dada la Régia tienen sentido y fundamento. Y así fué que cuando á aquel Gobierno sucedió otro que si bien conservó el título de republicano no manifestaba tener la misma fé en la bondad de esta forma política, se concedió autorización para usar las distinciones hereditarias ya creadas, reservando la concesion de nuevas mercedes de esta clase para cuando se reunieran las Cortes. Restablecida ahora felizmente la Monarquía legítima, exige imperiosamente la conveniencia pública que desde luego aparezca adornada de esta prerogativa, que como todas las que le son propias no es privilegio de que el Rey disfruta para su personal engrandecimiento sino medio que la ley pone en sus manos para que pueda cumplir sus altísimos deberes.

Los premios y honores que no se limitan á ennoblecer al que los recibe, sino que enaltecen también á su descendencia y perpetúan en ella el testimonio de la gratitud nacional, son el más poderoso estímulo que puede ofrecerse á los grandes corazones, cuya generosa ambicion no estima como digna recompensa la paga material del servicio prestado, sino que aspira á conseguir á fuerza de sacrificios y merecimientos fama imperecedera.

En estos motivos se funda el Ministerio Regencia para restablecer desde luego la facultad de otorgar estas distinciones, natural cortejo de la institucion monárquica, á fin de que el Rey (Q. D. G.), en posesion de ella desde el primer momento de su reinado, la ejerza como más convenga al bien de la Nación que ha de regir como Soberano.

Por tanto, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la Real prerogativa de conceder Grandezas de España y Titulos del Reino, quedando derogados el decreto de 24 de Mayo de 1873 y la segunda parte del artículo 1.º del de 25 de Junio de 1874.

Art. 2.º La concesion de Grandezas y Titulos del Reino se hará con arreglo á las disposiciones vigentes en la época en que se abolieron estas distinciones.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—
El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—
El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

(Gaceta del 11 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

INSTRUCCION

sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

(Continuacion.)

Art. 17. En toda escritura de arto ó contrato, que deba inscribirse se hará tambien mencion circunstanciada de todas las cargas reales que tuvieron los inmuebles, para cuyo efecto los Notarios, no sólo examinarán cuidadosamente los títulos que los otorgantes les presenten, sino que les pedirán todos los que tuvieron y de los cuales pueden resultar dichas cargas.

Si las que aparezcan impuestas no se amplieron por ignorarse la persona que tenga derecho á ellas ó por otro cualquier impedimento, podrán los otorgantes exigir que conste tambien en la escritura esta circunstancia.

En las cartas de pago, cancelaciones de hipotecas y demás contratos accesorios referentes á otros en que resulten consignadas las cargas no será preciso repetir las ó expresarlas de nuevo.

Art. 18. En toda escritura por la cual se enageno ó grave la propiedad de bienes inmuebles se hará expresa reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tienen el Estado, la provincia y el Municipio preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por los mismos bienes.

Si estos estuvieren asegurados, se hará igual reserva á favor del asegurador por las primas del seguro correspondiente á los dos últimos años si no estuvieren satisfechos, ó de los dos últimos dividendos si el seguro fuese mútuo.

Art. 19. En toda escritura en que se estipulare alguna obligacion sujeta á condiciones suspensivas ó resolutorias, expresará el Notario haber enterado á las partes de que el cumplimiento de dichas condiciones cuando se verifique no perjudicará á tercero si no se hicieron constar en el Registro.

Art. 20. En las donaciones advertirá el Notario que no se rescindirán en perjuicio de tercero sino por las causas expresadas en la escritura, segun lo dispuesto en el art. 38 de la ley hipotecaria.

Quando se revoque alguna donacion de bienes inmuebles ó derechos reales por cualquiera de las causas que señalan las leyes, expresará el Notario la circunstancia de haber entendido dicha revocacion sin perjuicio de tercero que haya adquirido los bienes ó cualquier derecho real sobre ellos, á menos que la causa del acto sea no haber cumplido el donatario condiciones inscritas en el Registro, en cuyo caso se manifestarán las que sean.

Art. 21. No se otorgará ninguna escritura de hipoteca, censo ó imposicion de capital á rédite sin fijar en ella la cantidad de que ha de responder la finca ó derecho hipotecado.

Condido no sea cantidad cierta ó líquida entre los otorgantes la que se trate de garantizar, el Notario les prevendrá que la fijen aproximadamente, advirtiéndoles que la que señalen será la única de que responderá la finca con perjuicio de tercero, si bien quedando á salvo en todo caso la acción personal contra el deudor.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar cuando la escritura tenga por objeto asegurar un crédito reaccionario no líquido y que dé solo derecho á una anotacion preventiva, en cuyo caso se observará lo prevenido en el art. 60 de la ley hipotecaria.

Art. 22. Tampoco se otorgará ninguna escritura de hipoteca ó de imposicion de censo ó capital á rédite sobre fincas diferentes, sin señalar en ella la parte de dichos capitales y rédites de que ha de responder cada una.

Los Notarios exigirán á los otorgantes que hagan la distribucion del capital y rédites entre las fincas gravadas si previamente no la hubieren convenido; advirtiéndoles y haciéndolos constar en la escritura que cada una de las fincas no queda obligada con perjuicio de tercero sino por la can-

lidad que respectivamente se le se fiale, si bien queriendo á salvo el derecho del acreedor para repetir contra cualquiera de ellas por la parte del crédito que no alcanzare á cubrir alguna de las otras cuando no me diere dicho perjuicio, conforme á lo prevenido en la ley hipotecaria

Art. 23. Los Notarios no insertarán en ninguna escritura aunque los otorgantes lo reclamen, la cláusula general de quedar hipotecados todos los bienes presentes ó futuros en seguridad del cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

Art. 24. En las escrituras de imposición de censo se suprimirá la cláusula usada antiguamente por algunos Notarios de quedar obligados al pago de los réditos, además de los bienes especialmente acensuados, todos los demás que poseyere el imponente.

En dichas escrituras no se omitirá por ningún motivo la expresión del valor que los otorgantes dieren á la finca gravada y el de las cargas anteriores que la misma tuviera.

Art. 25. Toda escritura de hipoteca expresará, además de las circunstancias que como regla general determina esta instrucción, las siguientes:

1.ª La obligación por cuya seguridad se constituya la hipoteca, procurando expresarla tan claramente que no pueda dudar nadie de su naturaleza y su cuantía

2.ª La duración, plazos y condiciones de la misma obligación; y en el caso de que los otorgantes no señalen tiempo, expresión de que se constituye por tiempo ilimitado.

3.ª La cantidad de que deba responder la finca que se hipoteca en los términos que se expresarán más adelante.

4.ª Los intereses estipulados ó la declaración de no devengarlos el capital asegurado.

Art. 26. Las escrituras en que se hipotecan edificios construídos en suelo ajeno expresarán necesariamente esta circunstancia, y además la de entenderse la hipoteca reducida al derecho que tuviere el dueño de lo edificado, y sin perjuicio del propietario del terreno.

Si lo que se hipotecara fueren derechos de superficie, pastos, aguas, leñas ú otros semejantes, se declarará que quedan á salvo los derechos de los demás partícipes en el dominio.

Art. 27. La escritura en que se hipoteca el derecho de percibir los frutos de algún usufructo expresará la circunstancia de haber de quedar extinguida la hipoteca cuando cesare el mismo usufructo por algún hecho ajeno á la voluntad del usufructuario, y que si concluyere por la voluntad de este habrá de subsis-

tir la hipoteca hasta que se cumpla la obligación asegurada ó hasta que venza el tiempo en que el usufructo habria naturalmente concluído ú no mediar el hecho que lo puso fin.

Art. 28. La escritura en que se hipotecue la mera propiedad de alguna finca expresará la circunstancia de que si el usufructo se consolidare con ella, se extenderá á este la hipoteca, á menos que los otorgantes estipulen algo en contrario, lo cual se hará necesariamente constar.

Art. 29. Cuando se hipotecaren ferro carriles, canales, puentes ú otras obras destinadas al servicio público que haya concedido el Gobierno por 10 ó mas años, se expresará que queda pendiente dicha hipoteca de la resolución del derecho del concesionario

Art. 30. Siempre que se hipotecuen bienes pertenecientes á personas que no tengan la libre disposición de ellos, se asegurará el Notario de que se han cumplido los requisitos y formalidades que para tales casos exigen las leyes.

Art. 31. Todo el que tenga á su favor una hipoteca voluntaria podrá á su vez hipotecar este derecho á la seguridad de otra obligación; pero se declarará en la escritura que esta segunda hipoteca quedará pendiente de la resolución de la primera.

Art. 32. Los Notarios no autorizarán ningún acto ó contrato de hipoteca por el cual se pretenda sujetar á tal gravamen los bienes que según la ley hipotecaria no son hipotecables.

Art. 33. Los poderes para hipotecar podrán darse bien con limitación á una finca determinada, ó bien para todas las que posea el poderdante, y en uno y otro caso con las demás condiciones que tenga á bien señalar el propietario.

Art. 34. En toda escritura de hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura, ó sujeta á condiciones suspensivas ó inscritas, ó que se hayan de inscribir en el Registro, expresará el Notario que dicha hipoteca habrá de perjudicar á tercero desde la fecha de su inscripción, si la obligación futura llegare á contraerse ó á cumplirse la condición. Si la obligación asegurada estuviese sujeta á condición resolutoria inscrita, se expresará en la escritura que dicha hipoteca surtirá su efecto en cuanto á tercero mientras no se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condición.

Art. 35. Cuando se constituya hipoteca en seguridad de préstamo, enterará el Notario á las partes de que no quedarán asegurados los intereses que estipularen sino en cuanto consten en la escritura y en la inscripción correspondiente del Registro. En la escritura se hará mención

de haberse hecho á los interesados esta advertencia.

Art. 36. En toda escritura de hipoteca por razon de préstamo con intereses declarará el Notario haber enterado al acreedor de que no podrá reclamar por la acción real hipotecaria, con perjuicio de tercero, más réditos atrasados que los correspondientes á los dos últimos años y la parte vencida de la anualidad corriente, si bien quedando á salvo su acción personal contra el deudor para exigir los pertenecientes á los años anteriores y para pedir en su caso ampliación de hipoteca.

Art. 37. Las escrituras de cesión de crédito hipotecario expresarán:

1.ª El nombre, apellido, estado y vecindad ó domicilio del cedente y del cesionario, la edad, si alguno de ellos fuese menor, y el nombre y apellido del deudor, su estado y vecindad si lo manifestaren las partes, y sino según resultare de la escritura de crédito.

2.ª La especie y condiciones del crédito cedido.

3.ª El importe de la cantidad cedida.

4.ª La circunstancia de haberse de dar conocimiento al deudor de este contrato. De toda escritura de cesión de crédito hipotecario se dará conocimiento al deudor por medio de una cédula firmada por el Notario autorizante de aquella.

La entrega de dicha cédula tendrá lugar por el orden que, según los casos, determinan los arts. 228, 229 y 230 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 38. Todo Notario ante quien se otorgare algún instrumento público del cual resulte derecho de hipoteca legal por razon de dote, arras, bienes reservables ó de peculio, tutela ó curaduría, enterará á la persona á cuya favor lo constituya la ley, si interviniere en el acto, de su derecho para exigir de quien correspondiera una hipoteca especial suficiente; y al gravado con esta obligación, si tambien concurre al acto, de la que la ley le impone de cumplirla en su caso si poseyere bienes hipotecables. El Notario hará mención en el mismo instrumento de haber hecho esta advertencia y de la manifestación que en su virtud hicieron los interesados, y de haberles prevenido que mientras la hipoteca no se constituya no perjudicará á tercero que previamente inscriba su derecho.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Seccion de obras provinciales.

Anuncio.

Debiendo rematarse la construcción de las obras de repara-

cion y nueva planta del puente de Palazuelo de Boñar, sobre el rio Porma, en el partido judicial de La Vecilla, se señala el dia 8 de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana para su adjudicacion en pública subasta, bajo el tipo de su presupuesto que asciende á la cantidad de 25.798'04 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 y Reglamento de Contabilidad provincial en el Salon de Sesiones de la Excmo. Diputacion.

El presupuesto, pliegos de condiciones y planos, se hallarán de manifiesto en la Seccion de obras provinciales para conocimiento al público, durante el plazo que queda señalado.

Los propositantes se presentarán en pliegos cerrados, poniendo en su carpeta el nombre de la obra á que se dirige, con arreglo que se prescribe en el de condiciones económicas y con estricta sujecion al siguiente modelo acompañadas de la carta de pago que acredite haberse consignado en la Caja provincial el 5 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto como garantía para tomar parte en la subasta.

Leon 4 de Enero de 1875.— El Vicepresidente A. Juan Lopez de Bustamante.—El Secretario. Domingo Diaz Caneja.

Modelo de proposicion.

D. N.... N.... vecino de.... enterado del anuncio y condiciones que se exige para la construcción de las obras de reparacion y nueva planta del puente de Palazuelo de Boñar, sobre el rio Porma, se obliga á ejecutar dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aquí la cantidad en letra, admitiendo ó mejorando el tipo.)

Fecha y firma del proponente.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En el dia de mañana empezará en la Caja de esta Administracion el pago á las clases pasivas de las mensualidades de Mayo y Junio de 1874, de-

